

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ
DECISION: NIEGA PRACTICA DE PRUEBA

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Es del caso entrar a resolver la solicitud de practica de pruebas, obrante entre folios 4 a 14 del cuaderno de este Tribunal, allegada oportunamente por la apoderada judicial de la demandada Cristina Rodríguez Jiménez, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación contra la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Proviene el diligenciamiento de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, que, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-10948 del 13 de abril de 2018, ordenó remitir el proceso de la referencia a esta Colegiatura, debido a que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento de fondo frente a la precitada solicitud probatoria, que data del 7 de septiembre de 2015.

En su escrito, aduce el vocero judicial de la solicitante que dentro del trámite del proceso de la referencia, el juez de primer grado, mediante autos del 14 de abril de 2015 y 9 de junio de 2015, decretó como prueba los testimonios de Elcida María Pontón, Randol Eduardo Agudelo Leyes, Uber Valdés Arias, Adalberto Lechuga Yépez, Jairo

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ

Cesar Munibe Mendoza, Alfonso Rafael Urdiales Ariza y Luis Alfonso Machado; la cual no fue practicada por circunstancias ajenas extrañas y ajenas a la pasiva, quedando ese extremo de la litis en estado de indefensión frente a las pretensiones de la demanda.

Narra que, en la audiencia llevada a cabo el 9 de junio de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, contándose en ese momento con la presencia de algunos testigos de la demandante y todos los de la demandada; que los testimonios de la parte activa fueron decretados en un orden, pero evacuados en uno distinto y que, por la longitud de las declaraciones, la diligencia se extendió mas allá de las doce del mediodía, suspendiéndose y convocando su reanudación para las horas de la tarde.

Señala que la audiencia se reanudó el mismo día y que los testigos de la demandada se hicieron presentes 15 minutos después de iniciada, bajo el entendido de que se encontraba pendiente uno de los testimonios decretados en favor de la demandante. Sin embargo, al arribar al despacho, encontraron que en ese tiempo la juez había llamado a declarar a todos los testigos de la defensa y, en menos de diez minutos, prescindió de la totalidad de ellos, dejando a la pasiva en un estado de indefensión frente a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de desatar la solicitud de pruebas elevada por la parte demandada, resulta imperioso señalar que para la fecha en la cual se llevó a cabo la practica de pruebas y se prescindió de los testimonios decretados en favor de la pasiva, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, por lo que las oportunidades probatorias y actuaciones surtidas deben analizarse de conformidad con ese compendio normativo.

Así, en primera medida, respecto a las oportunidades probatorias, debe recordarse que, al tenor del artículo 183 del CPC, *«para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,*

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ

practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código».

Ahora, además de las oportunidades probatorias establecidas por el legislador para el trámite de primera instancia, el artículo 361 del CPC previó una oportunidad adicional para solicitar pruebas en sede de alzada, posibilidad que delimitó a ciertos casos taxativos, entre ellas la invocada por el solicitante, a saber:

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

En el caso de marras, el apoderado solicitante indicó que los testimonios decretados en primera instancia se dejaron de practicar por causas extrañas y ajenas a la voluntad de la interesada, explicando que los testigos no se encontraban presentes en la audiencia al momento de su requerimiento, debido al *cansancio* provocado por estar presentes toda la mañana en el recinto y por creer que primero se recibiría el testimonio de otro de los citados en favor de la contraparte, quien, según el solicitante, había quedado pendiente.

Respecto a tales argumentos, advierte preliminarmente esta magistratura que el hecho de que los testigos solicitados por la parte no fueran llamados con anterioridad a otros de los citados no supone la configuración de las causales dispuestas en el artículo referido, en razón que no existe en la norma adjetiva un orden establecido al cual deba ceñirse el juez al momento de practicar los testimonios, por el contrario, el operador judicial, como director del proceso, tiene la facultad para decidir el orden de recepción de los mismos, por lo que no resulta válida la confusión invocada como justificación.

Revisado lo actuado en la diligencia celebrada el 9 de junio de 2015, se observa que al apoderado judicial de la demandada se le dio oportunidad de comunicarse telefónicamente con los testigos para conocer su ubicación y, dado que no se encontraban siquiera dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia, la juez decidió prescindir de

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ

sus testimonios, sin que exista registro en la grabación de un momento posterior en el que la parte interesada anunciara a la juzgadora el arribo de los citados, para poner en consideración la recepción de los testimonios en esa oportunidad posterior. Tampoco puede pasarse por alto que el apoderado no elevó reproche o recurso contra esas determinaciones, ni siquiera en el momento en que se dictó el auto que declaró cerrado el debate probatorio.

Conforme lo visto, lo decidido por la juzgadora se acompasa con lo dictaminado en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, que, como se dijo, era la norma vigente para la fecha en que se celebró la audiencia. En el numeral 2°, literal c) de esa norma se prevén las reglas que debe aplicar el juez en la audiencia, específicamente al momento de decretar y practicar las pruebas, indicado que el operador judicial «*recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás*».

En lo relativo al cumplimiento de las etapas procesales, la Corte Constitucional ha recordado que:

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.¹

El máximo tribunal constitucional, también ha recordado que la perentoriedad de los términos procesales aplica a cada uno de los intervinientes del proceso, en los siguientes términos:

“Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal,

¹ Sentencia C – 012-02 M.P. Jaime Araujo Rentería

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ

*establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*²

Sin perjuicio de lo expuesto, nótese que durante el desarrollo de la diligencia referida, la juzgadora prescindió de la recepción de los testimonios de varios de los citados, tanto de la parte demandante como de la demanda, y todos por el mismo motivo: que no se hallaban presentes en el momento en que fueron requeridos para rendir su declaración. En ese sentido, lo que se observa es que la operadora judicial actuó en derecho y en condiciones de igualdad frente a ambos extremos de la litis.

Colofón de lo expuesto, se verifica que en el caso de marras no se configura la causal invocada por la parte demandada para ordenar la practica de pruebas en segunda instancia, toda vez que la falta de recepción de los testimonios decretados en primera instancia no fue sin culpa de la parte que las pidió, debido a que ello ocurrió porque los citados no se encontraban presentes en el estrado cuando fueron llamados por el juez y tampoco presentaron excusa válida para su inasistencia.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la solicitud de practica de pruebas testimoniales elevada por el apoderado judicial de la demandada.

Ahora bien, se tiene que, mediante Acuerdo PCSJA21-11742 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso no prorrogar la medida de descongestión a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil. En consecuencia, corresponde a esta agencia judicial seguir conociendo de este asunto, por lo que una vez ejecutoriada la presente

² Sentencia C 012 – 02 M.P Jaime Araujo Rentería.

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ

providencia el expediente debe ingresar al despacho para impartir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la práctica de pruebas testimoniales en segunda instancia, solicitada por el vocero judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia el expediente debe ingresar al despacho para impartir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador